



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 72

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 242 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la Policía Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

Defensa	11 de febrero de 2025																				
<p>1 de febrero de 2025</p> <p>Firmado digitalmente</p> <p>NO. RS20250211025754</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Senador JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda del Senado de la República. comision.segunda@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 242 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la policía nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la ley 2294 de 2023"</p> <p>Respetado presidente, cordial saludo:</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional se permite remitir observaciones al Proyecto de Ley del asunto, en los términos que se exponen a continuación:</p> <p>1. Información del Proyecto</p> <p>Título del Proyecto Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la policía nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la ley 2294 de 2023</p> <p>Autoría José Vicente Carreño Castro</p> <p>Objetivo Equiparar el porcentaje de la prima de actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.</p> <p>Comisión Segunda de Senado</p> <p>2. Contenido de la iniciativa</p> <p>Este proyecto de Ley en estudio se encuentra compuesto por 4 artículos incluido el de la vigencia (cuarto), el primer artículo establece el objeto del proyecto, el segundo modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 donde se agrega el texto "Asignación de Retiro o Pensión" de la siguiente manera:</p>	<p>NO. RS20250211025754</p> <table><thead><tr><th>Ley 1213 de 1990</th><th>Texto radicado</th></tr></thead><tbody><tr><td>Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional</td><td>Proyecto de Ley N° 242 de Senado</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en <u>Asignación de Retiro o Pensión</u>, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y Ley 923 de 2004.</td></tr><tr><td></td><td>Lo anterior de conformidad con la equidad prestacional y de bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</td></tr><tr><td></td><td>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo, acorde con el marco de gasto de mediano y largo plazo y el marco fiscal de mediano plazo.</td></tr><tr><td></td><td>Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 así:</td></tr><tr><td>ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</td><td>ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y <u>asignación de retiro o pensión</u>, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</td></tr><tr><td>Decreto 2863 de 2007</td><td>Proyecto de Ley N° 242 de Senado</td></tr><tr><td>Así mismo, es de anotar que posterior a dicha norma, el Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las competencias generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 2863 de 2007, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones", donde dispuso:</td><td>Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de retiro o Pensión de invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, <u>tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad</u>, en los términos de la Ley 923 de 2004, el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el artículo 1 de la presente ley.</td></tr><tr><td>"Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad</td><td>Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo para efectos fiscales en</td></tr></tbody></table>	Ley 1213 de 1990	Texto radicado	Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional	Proyecto de Ley N° 242 de Senado		Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en <u>Asignación de Retiro o Pensión</u> , con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y Ley 923 de 2004.		Lo anterior de conformidad con la equidad prestacional y de bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.		Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo, acorde con el marco de gasto de mediano y largo plazo y el marco fiscal de mediano plazo.		Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 así:	ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.	ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y <u>asignación de retiro o pensión</u> , tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.	Decreto 2863 de 2007	Proyecto de Ley N° 242 de Senado	Así mismo, es de anotar que posterior a dicha norma, el Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las competencias generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 2863 de 2007, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones", donde dispuso:	Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de retiro o Pensión de invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, <u>tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad</u> , en los términos de la Ley 923 de 2004, el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el artículo 1 de la presente ley.	"Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad	Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo para efectos fiscales en
Ley 1213 de 1990	Texto radicado																				
Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional	Proyecto de Ley N° 242 de Senado																				
	Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en <u>Asignación de Retiro o Pensión</u> , con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y Ley 923 de 2004.																				
	Lo anterior de conformidad con la equidad prestacional y de bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.																				
	Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo, acorde con el marco de gasto de mediano y largo plazo y el marco fiscal de mediano plazo.																				
	Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 así:																				
ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.	ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y <u>asignación de retiro o pensión</u> , tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.																				
Decreto 2863 de 2007	Proyecto de Ley N° 242 de Senado																				
Así mismo, es de anotar que posterior a dicha norma, el Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las competencias generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 2863 de 2007, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones", donde dispuso:	Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de retiro o Pensión de invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, <u>tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad</u> , en los términos de la Ley 923 de 2004, el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el artículo 1 de la presente ley.																				
"Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad	Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo para efectos fiscales en																				

11 de febrero de 2025

NO. RS20250211025754

Ley 1213 de 1990 Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional	Texto radicado Proyecto de Ley N° 242 de Senado
de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).	ningún caso será retroactivo y se empezará a reconocer y pagar a partir de la expedición de la presente Ley.
	Artículo 4. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

3. Consideraciones del sector

La iniciativa legislativa en estudio pretende establecer los criterios que permitan realizar un reajuste a la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, el cual contribuiría a dar cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo el cual estipula que "El Gobierno Nacional establecerá las condiciones de equidad en las partidas computables del régimen prestacional y asignación de retiro de todos los niveles de la Policía Nacional, buscando mantener bajo un marco de equidad, los subsidios y beneficios para todos los rangos o grados de la institución".

En el desarrollo del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023, la Policía Nacional ha convocado 18 mesas técnicas con la participación de la Dirección de Talento Humano, la Secretaría General y la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, y la Caja de Sueldos de Retiro, teniendo en cuenta el impacto que genera la reglamentación a la reserva activa de la institución en las cuales se han tratado los siguientes temas:

1. La Policía Nacional inició la elaboración del estudio técnico denominado "Diagnóstico-estudio técnico equidad salarial y prestacional -Subsidio familiar, prima de actividad y prima de antigüedad" a cargo del Observatorio de Talento Humano.
2. La Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, realizaron las proyecciones de impacto presupuestal de la implementación del artículo 113, considerando para ello las diferentes categorías y rangos de la institución, y la cantidad de personal activo y retirado.

11 de febrero de 2025

NO. RS20250211025754

CON 30 AÑOS	33%	49.5%	CON 30 AÑOS	60%
-------------	-----	-------	-------------	-----

De otra parte, dable es anotar, que el monto de la prima de actividad para el personal de agentes en retiro, se encuentra computada dentro de las partidas establecidas en el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 23, así:

"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
 - 23.1.1 Sueldo básico.
 - 23.1.2 Prima de actividad.
 - 23.1.3 Prima de antigüedad.
 - 23.1.4 Prima de academia superior.
 - 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 60 del presente decreto.
 - 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
 - 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
 - 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
 - 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

...
PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Negrilla y Subrayas fuera de texto)."

4. Conclusión

Posterior al análisis de la iniciativa legislativa se generan las siguientes conclusiones:

1. El personal que se encuentra en uso de buen retiro, la norma establece tanto el porcentaje a reconocer y pagar de la prima de actividad, puesto que la misma fue tenida en cuenta como factor salarial¹ en el momento que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó la asignación mensual, por tal

¹ Artículo 23 Decreto 4433 de 2004.

11 de febrero de 2025

NO. RS20250211025754

3. La Policía Nacional remitió al Ministerio de Hacienda anteproyecto vigencia fiscal 2025 para que fuese incluida la apropiación de 1.9 billones de pesos para el reconocimiento e implementación de la equidad salarial en el Presupuesto General de la Nación.
4. La Secretaría General de la Policía Nacional remitió al Ministerio de Defensa la solicitud de inclusión en la agenda regulatoria 2024 al Ministerio de Defensa Nacional, y el borrador inicial del proyecto de Decreto para reglamentar el artículo 113 de Ley 2294 de 2023 junto a la memoria justificativa.
5. La Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional identificó la necesidad de efectuar actualizaciones a las proyecciones iniciales de impacto presupuestal, por lo que remitió el proyecto a la institución policial para el correspondiente ajuste.
6. En virtud de lo anterior, el proyecto de Decreto reglamentario se encuentra en reestructuración por parte de la Policía Nacional para la posterior revisión de las direcciones de Planeación y Presupuesto, y Asuntos Legales.

3.1. Principales observaciones del sector

En cuanto al personal de agentes, el factor de prima de actividad corresponde incluso en la actualidad, un valor correspondiente al 30%, pero con la diferencia que este se incrementa cada cinco (5) años, en un 5%, es decir, es dinámico y evolutivo en el tiempo, en virtud de la permanencia del citado policial en servicio activo.

Con el incremento del 50% en el porcentaje establecido para oficiales y suboficiales, el valor referenciado supra, se establece en un 49.5%, pero de igual forma, continúa estático, sin interesar el tiempo que dure el policial en servicio activo. Es así que, con base en las premisas expuestas, se realiza un paralelo entre uniformados con el mismo tiempo de servicio, respecto a la prima de actividad:

OFICIAL Y SUBOFICIAL			AGENTE	
Tiempo de Servicio	Decreto 1212 de 1990	Decreto 2863	Decreto 1213 de 1990	
CON 5 AÑOS	33%	49.5%	CON 5 AÑOS	35%
CON 10 AÑOS	33%	49.5%	CON 10 AÑOS	40%
CON 15 AÑOS	33%	49.5%	CON 15 AÑOS	45%
CON 20 AÑOS	33%	49.5%	CON 20 AÑOS	50%
CON 25 AÑOS	33%	49.5%	CON 25 AÑOS	55%

11 de febrero de 2025

NO. RS20250211025754

motivo se evidencia que el personal de agentes en situación de retiro continúa devengado el porcentaje reconocido de la prima de actividad, máxime cuando la misma fue promediada al momento de conceder la retribución por el tiempo laborado en la entidad, cuyos montos y porcentajes, son los establecidos en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, en sus artículos 141¹ y 101¹ respectivamente.

2. Aprobar el proyecto de ley objeto de análisis, bajo las condiciones expuestas, podría ser inconstitucional, por cuanto se pretende incluir en el ordenamiento jurídico un reconocimiento económico como está establecido legalmente debe ser devengado en servicio activo para ser computado al momento en que sea reconocida la asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivientes según sea el caso, ya que se plantea un gasto adicional con impacto fiscal.⁴

Cordialmente,



ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ ZAPATA
Secretaría De Gabinete

Elaboró: Jessica Andrea Muñoz Parra
Grupo Asuntos Legislativos

¹ Artículo 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los oficiales suboficiales que se reiteren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad de les computará de la siguiente forma: a. Para oficiales y suboficiales con menos de quince (15) años de servicios, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

b. Para oficiales y suboficiales con quince (15) años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

c. Para oficiales y suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

Para oficiales y suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.

d. ¹ ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

• Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

• Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

• Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

4 Fuente: secretaria general, mediante comunicación oficial GS-2024-026966-SEGEN

CONCEPTO JURÍDICO BANCO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2024 CÁMARA, 343 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. *Conmemoración Batalla de Ayacucho.*



JD-S-CA-01625-2025
Bogotá D.C., 11 de febrero de 2025

Honorables Senadores
Efraín José Cepeda Sarabia
Presidente
Senado de la República
Bogotá D.C., Colombia

Manuel Antonio Virgüez Piraquive
Coordinador Ponente
Comisión Segunda Senado de la República
Bogotá D.C., Colombia

José Luis Pérez Oyuela
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara 343 de 2024 Senado, Conmemoración Batalla de Ayacucho

Honorables Representantes:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara y No. 343 de 2024 Senado, **"Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho"**, cuya ponencia para primer debate en Senado está pendiente de presentar.

En particular hacemos referencia al Artículo 4 del texto aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria Ordinaria de la Cámara, que establece:

"Artículo 4º. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República."

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

"En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquella.

Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias." (Se resalta).

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴ en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.

II. Solicitud

Conforme con el marco descrito, proponemos a consideración un texto sustitutivo del artículo 4 del proyecto de ley en los siguientes términos:

⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.

⁵ Artículo 5º. "Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura".

I. Comentarios

De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.

El artículo 7º de la Ley 31 de 1992 establece:

"Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características".

En el mismo sentido, el artículo 9º de la Ley 31 de 1992 dispone:

"Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda."

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.

¹ El artículo 371 "El Banco de la República ejercerá las funciones de banco central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas o su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten."

² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

³ "Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 4. Especie monetaria conmemorativa. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho."

Una norma de esta naturaleza permitiría al Banco de la República, una vez sancionada la respectiva ley, iniciar las actividades de planeación relacionadas con la selección de la especie monetaria a emitir, bien sea un billete o una moneda conmemorativa, la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación.

Finalmente, les manifestamos que mediante comunicaciones JD-S-CA-13446-2024 del 4 de octubre de 2024 y JD-S-CA-15820-2024 del 28 de noviembre de 2024, las anteriores consideraciones fueron expresadas durante el trámite del proyecto de ley en la Cámara de Representantes.

Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.

Cordialmente,

Signed by Alberto Boada Ortiz
Organization: BanRep
Date: 2025.02.11 09:47:17

Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

Anexos: Incluso lo anunciado.

Copias:

Diego Alejandro González; Secretario General; Senado de la República
Secretario General; Comisión Segunda ; Senado de la República

ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-01625-2025



JD-S-CA-13446-2024
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2024

Honorables Representantes
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Coordinador Ponente
Cámara de Representantes

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Ponente
Cámara de Representantes

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente
Cámara de Representantes

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidente
Comisión Segunda Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho".

Honorables Representantes:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho".

En particular hacemos referencia al artículo 3 del proyecto de ley que establece lo siguiente:

"Artículo 3. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República."

República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

"En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquélla.

Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias." (Se resalta)

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De

⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.

⁵ Artículo 5o. "Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura".

I. Comentarios

De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.

El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:

"Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características".

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:

"Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda."

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la

¹ El artículo 371 "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten."

² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

³ "Por lo cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones.

esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.

II. Solicitud

Conforme con el marco descrito, proponemos a consideración un texto sustitutivo del artículo 3 del proyecto de ley en los siguientes términos:

"Artículo 3. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho."

Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.

Cordialmente,

Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

Copias:

Juan Carlos Rivera Peña; Secretario General ; Comisión Segunda Cámara de Representantes

ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-01625-2025



JD-S-CA-15820-2024
Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2024

Honorables Representantes
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Coordinador Ponente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Ponente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente
Comisión Segunda Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho"

Honorables Representantes:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho", cuya ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso 1824 del 30 de octubre de 2024 y está pendiente de discusión.

En particular hacemos referencia al artículo 4 del texto aprobado en primer debate del proyecto de ley que establece:

"Artículo 4º. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República."

Al respecto, en la comunicación JD-S-CA-13446-2024 del 4 de octubre de 2024, dirigida a los HR Ponentes de la Cámara de Representantes, cuya copia se adjunta, se detalla el marco legal y jurisprudencial relacionado con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos y, atendiendo el marco descrito, presenta una propuesta de ajuste al artículo 3º. del PL, hoy artículo 4º. del texto aprobado en primer debate, con el fin de autorizar al Banco de la República para emitir de manera general una especie monetaria, en conmemoración de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Una norma de esta naturaleza permitiría al Banco de la República, una vez sancionada la respectiva ley, iniciar las actividades de planeación relacionadas con la selección de la especie monetaria a emitir, bien sea un billete o una moneda conmemorativa, la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación.

Atendiendo lo anterior, de manera respetuosa reiteramos la solicitud de ajuste del artículo 4, del PL en los siguientes términos:

"Artículo 4. Especie monetaria conmemorativa. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho."

ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-01625-2025
ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-15820-2024



JD-S-CA-13446-2024
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2024

Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.

Cordialmente,

Signed by Alberto Boada Ortiz
Organización Banco de la República
Date: 2025.02.11 10:54:17
Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

Anexos: Incluso lo anunciado.

Copias:
Juan Carlos Rivera Peña; Secretario; Comisión Segunda Cámara de Representantes

Honorables Representantes
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Coordinador Ponente
Cámara de Representantes

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Ponente
Cámara de Representantes

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente
Cámara de Representantes

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidente
Comisión Segunda Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho".

Honorables Representantes:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No. 241 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho".

En particular hacemos referencia al artículo 3 del proyecto de ley que establece lo siguiente:

"Artículo 3. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República."

I. Comentarios

De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.

El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:

“Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características”.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:

“Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la

¹ El artículo 371 “El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.”

² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

³ “Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de “El Exploratorio Nacional” y se dictan otras disposiciones.

República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

“En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquélla.

Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tanaibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias.” (Se resalta)

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De

⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.

⁵ Artículo 5o. “Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura”.

esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.

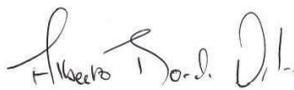
II. Solicitud

Conforme con el marco descrito, proponemos a consideración un texto sustitutivo del artículo 3 del proyecto de ley en los siguientes términos:

“Artículo 3. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.”

Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.

Cordialmente,



Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

Copias:

Juan Carlos Rivera Peña; Secretario General ; Comisión Segunda Cámara de Representantes

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 231 DE 2024 SENADO, 362 DE 2024 CÁMARA por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.



Bogotá D.C., 12 de febrero de 2025.

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado.
Congreso de la República
secretaria_general@senado.gov.co,
ruth.luengas@senado.gov.co,
leyes@senado.gov.co,
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

ASUNTO: Radicado 2024213000930013, concepto institucional componente jurídico al proyecto de ley ordinaria 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”.

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”, que cuenta con ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

actividades de fiscalización sanitaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Libro 2 Parte 8 Título 7 Normas de Seguridad en Piscinas.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por el incumplimiento de los controles y pruebas fisicoquímicas y microbiológicas en el agua de las piscinas, propósito que se pretende materializar a través de la adición del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual establece las medidas mínimas de seguridad que deben implementar los responsables de las piscinas, públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

2.2.2 Consideraciones específicas

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2024213000930013 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 “Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales”, del proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1601 del 30 de septiembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 231 de 2024 Senado radicado por el H.S. Gustavo Moreno Hurtado, el 27 de febrero de 2024, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio menciona frente a los antecedentes algunas inconsistencias frente al fundamento normativo y realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2.1. Antecedentes

Es importante resaltar que desde el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios había sido emitido, mediante radicado 2024213000374813 del 24-09-2024, concepto técnico al Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”, consolidado en la Gaceta del Congreso 811 del 11 de junio de 2024.

Este Ministerio se encuentra próximo a tener a disposición para consulta pública el proyecto de resolución referido a los parámetros de calidad del agua para estanques de piscinas y estructuras similares, así como las Buenas Prácticas Sanitarias, el cual establece las características fisicoquímicas y microbiológicas, y sus respectivas frecuencias de análisis a realizar tanto por parte del responsable del establecimiento o inmueble con piscina y estructura similar, como por parte de la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías 1, 2 y 3, para el desarrollo de las

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional.	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó: <i>En vista de la obligación contenida en el artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título 7 Normas de Seguridad en Piscinas, este ministerio se encuentra en trámite de expedición de la regulación específica para definir los criterios de calidad del agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, así como las Buenas Prácticas Sanitarias, considerando que la esencia de la modificación de la Ley se encuentra desarrollándose vía Resolución por parte de este Ministerio.</i> <i>Por otra parte, el objeto del presente proyecto de Ley, limita exclusivamente a los análisis y control periódico de microorganismos patógenos como la norma mínima de seguridad a incorporar, aun cuando está proponiendo otras normas adicionales como las asociadas a: particularidades del adulto responsable para supervisión de menores, instrumentos de inspección, vigilancia y control, elementos de apoyo y rescate, competencias de las autoridades, diseño e implementación de estrategias publicitarias y estrategias</i>

<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.</p>	<p><i>interinstitucionales, materiales antideslizantes, y sanciones.</i></p> <p>Se sugiere modificar la redacción del artículo, teniendo en cuenta la normativa vigente, que regula aspectos aquí mencionados.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que se entienda la concordancia de la presente ley con las demás vigentes y se eviten errores o interpretaciones ambiguas al momento de su aplicación.</p> <p>Así mismo, el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:</p> <p>Literal a)</p> <p><i>Se recomienda reforzar el alcance al especificar que el adulto responsable debe supervisar activamente al menor en todo momento. Esto mitigaría riesgos asociados a incidentes por descuido y garantizaría mayor seguridad en los establecimientos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se propone:</i></p> <p><i>a) No se debe permitir el acceso a menores de 12 años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores a su cargo.</i></p> <p>Literal b)</p>	<p>c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>El Ministerio de Salud fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para</p>	<p><i>Frente al formato único de requisitos higiénico-sanitarios, este instrumento para la inspección, vigilancia y control a emplear por las autoridades sanitarias para la emisión del concepto sanitario será emitido una vez se expida la resolución reglamentaria del artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título7, una vez se encuentren establecidos los parámetros de calidad del agua y las buenas prácticas sanitarias vía acto administrativo.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se propone mantener el literal b establecido en el artículo 11 de Ley 1209 de 2008:</i></p> <p><i>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.</i></p> <p>Literal c)</p> <p><i>La autoridad que refiere el Capítulo III de la Ley 1209 de 2009, es la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito haya determinado, la cual difiere a la autoridad sanitaria quien es la competente para la inspección, vigilancia y control de factores de riesgos sanitarios, en este caso la calidad microbiológica y fisicoquímica del agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares.</i></p>
<p>curaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud para tal efecto. El Ministerio de Salud deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.</p> <p>f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p>	<p><i>No resulta claro lo que refiere el literal cuando menciona que los "análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos".</i></p> <p><i>Por otra parte, y considerando lo establecido en la Resolución 1229 de 2013 Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano, una vez la autoridad sanitaria en el desarrollo de sus procesos de fiscalización sanitaria verifique -entre otros aspectos- los análisis presentados por los responsables de los establecimientos la autoridad sanitaria, emitirá concepto sanitario. Por lo anterior, no requiere otro tipo de pronunciamiento frente a los mencionados análisis, presentados por los responsables de las piscinas.</i></p> <p><i>Se propone la siguiente modificación al literal c):</i></p> <p><i>c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímicos y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</i></p> <p><i>Los resultados, deben estar disponibles para la autoridad sanitaria, y deben estar publicados en un lugar visible al público.</i></p>	<p>i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previo a su apertura e ingreso de las personas a esta. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y los otros tipos de piscinas.</p>	<p><i>Para efectos de reapertura del o los estanques de piscina o estructura similar, con ocasión a la aplicación de una medida sanitaria, el propietario deberá presentar los respectivos análisis de laboratorio por estanque, que evidencien que el agua cumple con los parámetros físico químicos y microbiológicos definidos en la normativa emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</i></p> <p>Literal e)</p> <p><i>El proyecto de resolución en trámite por el Ministerio de Salud, reglamentario del artículo 2.8.7.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título 7, establece dentro de su anexo técnico los elementos de apoyo y rescate. Se considera impreciso referenciar elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales, al igual innecesario la actualización periódica de los elementos de seguridad, cuando ya se encuentran definidos los propuestos, en función de los requerimientos de salvamento acuático para este tipo de escenarios.</i></p> <p><i>Se propone mantener lo establecido el literal d del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008:</i></p> <p><i>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.</i></p> <p>Literal i)</p>

<p>Se considerará pertinente lo expuesto en el literal i), pues monitorear y mantener los niveles adecuados de desinfectante residual, pH, turbidez, es una medida eficaz para asegurar la calidad microbiológica del agua y con esto su seguridad.</p> <p>Sin embargo, hay otros parámetros fisicoquímicos como alcalinidad y dureza cálcica que deben monitorearse con una frecuencia diferente.</p> <p>Por lo cual se propone la siguiente modificación al literal i)</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura y el ingreso de bañistas, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero.</p> <p>La autoridad que refiere el Capítulo III de la Ley 1209 de 2009, es la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito haya determinado.</p> <p>Frente a los literales c) e i), es necesario resaltar que su contenido alude a los requisitos higiénico-sanitarios del agua y de buenas prácticas sanitarias, ante lo cual la</p>	<p>competencia de verificar su cumplimiento recae en la autoridad sanitaria, y como resultado de dicha actuación origina el concepto sanitario o la aplicación de medidas de control, considerando lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013 Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.</p> <p>RESOLUCIÓN 1229 DE 2013 (...)</p> <p>ARTÍCULO 4o. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO (...)</p> <p>Autoridad Sanitaria competente en inspección, vigilancia y control sanitario. Se entiende por autoridad sanitaria competente aquella entidad de carácter público investida por mandato legal o delegación de autoridad, para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, y adoptar las correspondientes medidas. Son autoridades sanitarias competentes el Invima y las entidades territoriales de salud en sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencias.”</p> <p>Ahora bien, si es cierto que la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito haya determinado debe realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que a piscina posee las normas de seguridad reglamentarias (artículo 10, Ley 1209 de 2008), el alcance de dicha inspección se da a los criterios técnicos</p>
<p>constructivos y de seguridad (Artículo 2.8.7.1.2.1., DUR 780 de 2016), y respecto a la expedición de la certificación de normas de seguridad, este debe tramitarse conforme a lo establecido en el Artículo 2.8.7.1.2.1., DUR 780 de 2016 Libro 2 Parte 8 Título 7, en donde el Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente, es uno de los documentos requeridos.</p> <p>Del mencionado concepto sanitario, se entrega copia al responsable o representante del establecimiento acorde a lo establecido en el Modelo Operativo de IVC emitido por la Subdirección de Salud Ambiental.</p> <p>Resumiendo lo anterior, para el ejercicio de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los literales propuestos c) e i) la autoridad administrativa no puede realizar la inspección, vigilancia y control sanitario, esto es una competencia de la autoridad sanitaria competente del orden departamental, distrital o municipal, quien emitirá el concepto sanitario del establecimiento con piscina y estructura similar, y que será uno de los insumos para la expedición del certificado de cumplimiento de normas de seguridad por parte de la oficina o dependencia administrativa.</p> <p>De otra parte, las verificaciones por parte de las autoridades sanitarias competentes no pueden darse con frecuencias bimensuales, considerando la capacidad operativa de los municipios o distritos frente al número de</p>	<p>establecimientos e inmuebles existente en sus jurisdicciones, imponiendo cargas adicionales que posiblemente no se puedan cumplir.</p> <p>Es por esto que las autoridades sanitarias competentes deben programar sus visitas por criterio de riesgo según Resolución 1229 de 2013, así como por solicitud de interesados, peticiones, quejas o reclamos.</p> <p>Se propone la siguiente modificación del parágrafo 1:</p> <p>Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo Segundo</p> <p>Se considera necesario eliminar la palabra “jacuzzi” ya que es un nombre registrado por un fabricante en particular, por lo cual no debe utilizarse como una descripción genérica de las estructuras similares, que se caracterizan por emplear temperaturas más altas y generar movimiento rápido del agua.</p> <p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente</p>

	<p>artículo son aplicables a las estructuras similares como bañeras, tinas de hidromasaje, y otros tipos de piscinas.</p>	<p>y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.</p>	<p>proyectos de interés nacional para el sector y el Sistema General de Seguridad Social; y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación. Por lo anterior, no es competente para diseñar y establecer estrategias publicitarias.</p>
<p>Artículo 3. Promoción. El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará "Piscinas limpias, Piscinas seguras" con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de la entidad y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia, en coordinación con las demás autoridades competentes.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:</p> <p><i>Dentro del proyecto de resolución en trámite se tiene propuesto lo respectivo al Aseguramiento Sanitario de la cadena productiva asociada al agua para uso recreacional, como el macroproceso que establece la corresponsabilidad en el marco de la seguridad sanitaria por parte de los diferentes actores que forman parte dicha cadena productiva. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013 y en armonía con los artículos 2.8.7.1.3.1 y 2.8.7.1.3.2. del DUR 780 de 2016.</i></p>	<p>Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.</p>	<p><i>Se propone la siguiente modificación del artículo 3:</i></p>
<p>Parágrafo Primero: El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.</p>	<p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las orientaciones para la implementación del macroproceso, con el propósito de difundir, implementar, desarrollar y mantener la seguridad sanitaria en los establecimientos e inmuebles piscinas y estructuras similares, visibilizando los componentes de Buenas Prácticas, Fomento de conciencia sanitaria y Autorregulación.</i></p>	<p>Parágrafo Tercero: La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.</p>	<p>Artículo 3. Promoción. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.</p>
<p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de Salud</p>	<p><i>Además, el Ministerio en su condición de director del sistema de salud, le corresponde dirigir, orientar, coordinar y evaluar el sistema General de Seguridad Social en Salud, y formular las políticas, planes, programas y</i></p>		<p>Parágrafo Primero:</p> <p><i>Con respecto al parágrafo primero, no es competencia del Ministerio de salud la realización de acciones de fiscalización sanitaria como si lo es para las autoridades sanitarias. Esta competencia no puede quedar en cabeza del formulador de política en salud, pues desdibuja el modelo de distribución de cargas a la luz de las necesidades del sector. Sin embargo, si se realizará por parte de este Ministerio el seguimiento a los reportes efectuados por las autoridades sanitarias en el marco de sus acciones de inspección y vigilancia.</i></p> <p><i>Así mismo, las pautas para definir la frecuencia de la vigilancia sanitaria por parte de la autoridad sanitaria, se encuentra propuesta en el proyecto de resolución reglamentario del artículo 2.8.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del Sector</i></p>
	<p>Salud 780 de 2016, Libro 2, Título 7 Parte 8 Normas de Seguridad en Piscinas, considerando factores de riesgo, y entendiendo la capacidad técnica y operativa de los Laboratorios de Salud Pública.</p> <p><i>Se propone la siguiente modificación del parágrafo en el marco de las competencias del Ministerio de Salud:</i></p> <p>Parágrafo Primero: El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.</p> <p>Parágrafo segundo:</p> <p><i>Sobre el mantenimiento adecuado de las piscinas, se considera que esto hace parte del deber ser que se busca con la normatividad vigente, lo cual no puede darse como parte de los fines que debe desarrollar el Ministerio de Salud.</i></p> <p><i>Sin embargo, se considera oportuno que desde el orden nacional se promueva una estrategia para garantizar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</i></p> <p><i>En cuanto al distintivo para el reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su</i></p>		<p><i>divulgación, se considera que se encuentra inmerso en lo propuesto para el artículo 3.</i></p> <p><i>Además, el hecho que se incentive la actualización y capacitación técnica de los operadores de mantenimiento de piscinas, no es la única garantía para que el establecimiento cumpla con la totalidad de criterios sanitarios para otorgar el distintivo.</i></p> <p><i>En complemento, la divulgación y promoción de los distintivos no se reconoce como una competencia de las entidades del gobierno de orden nacional.</i></p> <p><i>Se propone la siguiente modificación del parágrafo segundo:</i></p> <p>Parágrafo Segundo: El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</p> <p>Parágrafo Tercero: Como fue mencionado anteriormente, el Ministerio no es competente en lo que respecta a estrategias publicitarias.</p> <p><i>No obstante, no resulta claro lo referente a que "deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo",</i></p>

	<p>la actualización periódica demanda modificar constantemente la norma y es deber del ministerio estar en sintonía con las necesidades del sector.</p>	<p>salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p>	<p>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008. Además, se evidencia que el artículo 16 se encuentra contenidos estos umbrales y enunciarlos nuevamente en esta ley resultará en una proliferación normativa innecesaria de normas con respecto al mismo tema.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500)</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000930013, comentó:</p> <p><i>En cuanto a los criterios y procedimientos estos son desarrollados por las autoridades de policía y no requiere reglamentación particular siendo de la autonomía de las autoridades administrativas. Además, el procedimiento sancionatorio se encuentra contenido en la ley 1437 de 2011.</i></p> <p><i>De todas formas, en cuanto al debido proceso esto hace parte de lo contenido en el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1437 de 2011 y el cual entre otros establece:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</i></p> <p><i>En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (...)</i></p>	<p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p> <p>Artículo 5. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas: Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en sus áreas de tránsito. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p>a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en las áreas alrededor de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.</p> <p>b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000236363, comentó:</p> <p><i>Dentro del proyecto de resolución en trámite se tiene propuesto lo respectivo al Aseguramiento Sanitario de la cadena productiva asociada al agua para uso recreacional, como el macroproceso se establece la corresponsabilidad en el marco de la seguridad sanitaria por parte de los diferentes actores que forman parte dicha cadena productiva. Lo anterior conforme con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013 y en armonía con los artículos 2.8.7.1.3.1 y 2.8.7.1.3.2. del DUR 780 de 2016.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las orientaciones para la implementación del macroproceso, con el propósito de difundir, implementar, desarrollar y mantener la seguridad sanitaria</i></p>
<p>detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de 18 meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.</p>	<p>en los establecimientos e inmuebles piscinas y estructuras similares, visibilizando los componentes de Buenas Prácticas, Fomento de consciencia sanitaria y Autorregulación.</p> <p>Se propone la siguiente modificación del artículo 5:</p> <p>Artículo 5. Promoción y Prevención. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.</p> <p>Con respecto al parágrafo primero no es competencia del Ministerio de salud la realización de acciones de vigilancia como si lo es para las autoridades sanitarias. Esta competencia no puede quedar en cabeza del formulador de política en salud. Sin embargo, si realizará por parte de este Ministerio el seguimiento a los reportes realizados por las autoridades sanitarias en el marco de sus acciones de inspección y vigilancia.</p> <p>Se propone la siguiente modificación del parágrafo en el marco de las competencias del Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo Primero: El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en</p>		<p>aguas recreativas.</p> <p>Con respecto al parágrafo segundo, sobre el mantenimiento adecuado de las piscinas, se considera que esto hace parte del deber ser que se busca con la normatividad vigente, lo cual no puede darse como parte de los fines que debe desarrollar el Ministerio de Salud. Sin embargo, se considera oportuno que desde el orden nacional se promueva una estrategia para garantizar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</p> <p>En cuanto al "reconocimiento de buenas prácticas al establecimiento y su divulgación" se considera que se encuentra inmerso en lo propuesto para el artículo 5.</p> <p>Se propone la siguiente modificación del parágrafo segundo:</p> <p>Parágrafo Segundo: El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</p> <p>Se sugiere no modificar el artículo 16, toda vez que, es menester tener en cuenta las funciones determinadas a esta cartera ministerial y aclarar que la potestad sancionatoria no es una de ellas.</p>

<p>Al respecto, la jurisprudencia ha señalado la reserva de ley que se predica del derecho sancionatorio.</p> <p>Así, el Consejo de Estado en sentencia 11001032600020210020700 del 03 de marzo de 2023, puntualizó:</p> <p><i>Lo dicho ha conducido a que se afirme, como regla general que, en el ámbito sancionatorio, la extensión de la competencia para reglamentar es inversamente proporcional a la extensión de la ley, de forma tal que, cuanto mayor sea el campo disciplinado por la ley, menor será el que corresponde al decreto reglamentario y, al contrario, si ella sólo regula aspectos o reglas generales para su aplicación, más amplio será el campo de desarrollo del reglamento.</i></p> <p><i>En todo caso, siempre se requiere de un contenido mínimo legal que desarrolle el reglamento, ya que sería inadmisibile que, so pretexto de la existencia de la potestad reglamentaria, la ley le delegue el desarrollo normativo integral de una materia, con mayor razón si existen específicas reservas de ley sobre determinados tópicos.</i></p> <p><i>Esa situación se presenta con la aplicación del principio de tipicidad – implícito en el de legalidad–, el cual</i></p>	<p><i>compele a que los elementos estructurales asociados a la sanción sean definidos por el legislador, garantía que se justifica en que aquella conlleva la limitación de derechos de los individuos cuando infringen deberes, mandatos o prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>En virtud de lo precedente, en el derecho administrativo sancionatorio, la jurisprudencia ha señalado que, al menos de forma general, los siguientes aspectos o elementos deben ser previstos en la ley, dado su carácter esencial o estructural: i) la descripción de la conducta que da lugar a la sanción; ii) la determinación de la sanción, iii) la autoridad competente para aplicarla y iv) el procedimiento para su imposición. La posibilidad de que tales elementos sean previstos en la ley de manera genérica se materializa a través de conceptos parcialmente indeterminados o de tipos en blanco, técnica, la primera, que es la que se aplica en este caso, según se constatará más adelante.</i></p> <p>Por lo anterior, no es viable atribuir al Ministerio de Salud y Protección Social la reglamentación de los procedimientos y criterios de inspección en lo que a esta ley se refiere.</p>				
<p>Aunado a esto, el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando interno con radicado No. 2024213000236363, comentó:</p> <p><i>En cuanto a los criterios y procedimientos estos son desarrollados por las autoridades de policía y no requiere reglamentación particular siendo de la autonomía de las autoridades administrativas. Además, el procedimiento sancionatorio se encuentra contenido en la ley 1437 de 2011 y es una norma especial.</i></p> <p><i>De todas formas, en cuanto al debido proceso esto hace parte de lo contenido en el procedimiento sancionatorio general contenido en la ley 1437 de 2011 y el cual entre otros establece:</i></p> <p><i>(...) "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</i></p> <p><i>En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (...)</i></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="878 1450 1157 1522"></td> <td data-bbox="1157 1450 1438 1522"><i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008.</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1522 1157 1615">Artículo 6. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="1157 1522 1438 1615"></td> </tr> </table>		<i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008.</i>	Artículo 6. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	
	<i>Por lo anterior, se sugiere no modificar el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008.</i>				
Artículo 6. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.					
	<p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el proyecto de Ley 231 de 2024 Senado – 362 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González", es CONVENIENTE, siempre y cuando se tenga en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:</p> <p>3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p> <p><i>Dando el alcance y claridad a las consideraciones y articulados mencionados, se estima conveniente que el proyecto de ley continúe su curso, considerando las propuestas de modificación expresadas en los comentarios al articulado, además de encontrar pertinente resaltar que en la actualidad el Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a lo establecido en los artículos 2.8.7.1.2.1, 2.8.7.1.2.3 y 2.8.7.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud -DUR 780 de 2016 Libro 2 Parte 8 Título 7, se encuentra tramitando las resoluciones reglamentarias frente a calidad del agua y buenas prácticas sanitarias, los criterios técnicos constructivos y de seguridad, así como lo relativo a los dispositivos de seguridad, respectivamente, de los establecimientos con piscinas y estructuras similares, permitiéndose mayor especificidad normativa y posibilidad de modificación.</i></p> <p>3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.</p> <p>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</p> <p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptualizado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:</p> <p><i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i></p>				

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
 Director Jurídico (E)

CONTENIDO

Gaceta número 72 - Miércoles, 12 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS **Págs.**

Concepto Jurídico Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 242 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la Policía Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 1

Concepto Jurídico Banco de La República Proyecto de Ley número 241 de 2024 Cámara, 343 de 2024 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. Conmemoración Batalla de Ayacucho 3

Concepto Jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley ordinaria número 231 de 2024 Senado, 362 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González 7